



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Catorce (14) de junio del dos mil diecinueve (2019).

DE TUTELA : PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE(S) : NANCY ÁLVAREZ DÍAZ  
ACCIONADO(S) : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL, GOBERNACIÓN DEL HUILA y  
ALCALDÍA DE NEIVA  
RADICACION : 41.001.31.03.003.2019-00137.00

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por la señora NANCY ÁLVAREZ DÍAZ contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y mínimo vital.

## II. ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta el presente amparo se resumen a continuación:

Afirma la accionante ser habitante del asentamiento humano Quintas del Manantial en Lomas del San Pedro de esta ciudad desde el 5 de marzo de 2011; que el Alcalde Municipal de Neiva y su Secretario de Gobierno, han expresado públicamente su voluntad inquebrantable de



Igualmente por auto del 12 de junio en curso, se dispuso la vinculación del Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana y la Inspección Quinta Urbana de Policía de Neiva.

### **III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

#### **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

La doctora NADIA LORENA RODRÍGUEZ PIÑEROS, brinda respuesta a la acción de tutela manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la actora, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar violación de los Derechos Constitucionales presuntamente violados.

Además porque la acción de tutela fue impetrada en primera medida contra la Alcaldía de Neiva y la Gobernación del Huila y no contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, habida cuenta que es un acto administrativo del cual el Ministerio no tiene competencia para actuar y los hechos están referidos a hechos cuya competencia corresponde exclusivamente a la Alcaldía Municipal de Neiva y a la Gobernación del Huila, en cuanto a la situación de desalojo, respecto de los cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna.

Solicita denegar las pretensiones por cuanto existen otros medios de defensa judicial en la cual puede discutir la legalidad de los actos administrativos acusados (fls. 45 a 52).



Social manifiesta ésta no ha participado, ni mucho menos ha tenido injerencia alguna en las decisiones adoptadas por el ente territorial.

Afirma que la entidad que representa, tampoco tiene dentro de sus funciones legales y reglamentarias entregar predios o determinados proyectos de vivienda, además que conforme a la jurisprudencia constitucional, la garantía fundamental al debido proceso y a la vivienda digna y solo en caso de insuficiencia también de autoridades nacionales como Prosperidad Social.

Precisa que conforme a la solicitud de la accionante orientada a impedir el lanzamiento o desalojo, no se evidencia en el acervo probatorio una evidencia una orden concreta por parte de la autoridad competente que enerve la urgencia del amparo solicitado, en este sentido manifiesta que Prosperidad Social no ejerce ningún tipo de acciones coercitivas contra la población civil.

Solicita que de concederse el amparo constitucional, condicione el cumplimiento a las órdenes proferidas a que los hogares cumplan con los criterios de priorización o focalización para la inclusión en nuestros programas y asignar responsabilidades a la accionante, razón para solicitar sea denegada la acción de tutela y desvinculado el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**ALCALDÍA DE NEIVA, SECRETARÍAS DE VIVIENDA y HABITAT Y DE  
PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO DE NEIVA**

Los doctores GUSTAVO ADOLFO SILVA MARTÍNEZ y RAFAEL HERNANDO YEPES BLANCO, en calidad de Secretarios de Vivienda



SPOM 2232 del 26 de abril de 2019, que la administración debe estarse a las políticas diseñadas por el Gobierno Nacional, precisando los requisitos para acceder a la convocatoria del Macroproyecto Bosques de San Luis (fl. 88).

Que mediante Resolución número 217 del 26 de febrero de 2013, la Inspección Quinta de Policía Urbana de Neiva, decretó el lanzamiento por ocupación de hecho del señor Lisardo Feltan y personas indeterminadas que se encontraran residiendo en el predio ubicado en la Carrera 9ª No. 81 - 02 de Neiva, no obstante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva amparó los derechos de NOHELIA QUEVEDO, misma decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Neiva.

Indica que la señora NANCY ALVAREZ y su núcleo familiar, no se encuentra censado en el asentamiento MANANTIAL, realizado antes de la querrela policiva hecho que indica que se trasladó allí conociendo la orden de desalojo, pretendiendo en consecuencia la accionante inducir en error al Juez y la Alcaldía Municipal preetendiendo ser reubicada u obtener un subsidio de vivienda a sabiendas de su actuar ilegal, motivo para solicitar sea declarada improcedente la acción de tutela.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela



***“La Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados”.*<sup>1</sup> (Negritas subrayas fuera de texto).**

Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y esté acreditado el perjuicio o que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral.

Adicionalmente nuestro máximo tribunal también señaló que la acción de tutela no procede cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial por lo cual puntualizó:

***“No es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”***<sup>2</sup>(Negritas fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-205/12. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-063/13. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

**derecho consagradas en los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo.** *Dicho en otros términos, es claro que, por regla general, la acción de tutela no procede para obtener la suspensión transitoria de sus efectos o la anulación de un acto administrativo. No obstante lo anterior, la eficacia normativa prevalente de los derechos fundamentales y la aplicación del principio de supremacía constitucional, hicieron que el mismo Constituyente hubiere establecido dos excepciones a la regla general anteriormente descrita. En efecto, los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de amparo puede resultar procedente, aún existiendo otros medios de defensa judicial, cuando: i) se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso se concederá como mecanismo transitorio mientras el juez ordinario competente resuelve en forma definitiva el problema jurídico planteado y, ii) el medio judicial ordinario es ineficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; en este caso se concederá la tutela como mecanismo definitivo. (...)»<sup>3</sup> (Subrayas y negritas fuera de texto).*

En jurisprudencia más reciente el Alto Tribunal Constitucional, sostuvo:

*“...La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa...»<sup>4</sup>”.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1012/08. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, T-243 de 2014. M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



evidente lo tardío de la acción constitucional con relación al inicio de la actuación policiva que data del año 2013, circunstancia que además, pone de manifiesto un hecho adicional de improcedencia de la presente acción de tutela, cual es la carencia del requisito de procedibilidad de la inmediatez, puesto que entre el inicio de la acción policiva (2013) y la fecha de formulación de la tutela (2019) han transcurrido más de seis (6) años, lo cual significa que a través de la acción de tutela lo que se pretende por la accionante es reabrir etapas procesales ya precluidas en el proceso policivo y retrotraer la actuación a una fase superada.

Así las cosas, obsérvese como la accionante considera vulnerados sus derechos al debido proceso, Vivienda Digna y Mínimo Vital, por cuanto el Alcalde y su secretario de gobierno *“en reiterados espacios públicos y por intermedio de medios de comunicación y de manera contradictoria acusa a la población que pretende ser objeto de desalojos forzados de vándalos y demás epitetos con el fin de justificar la acción planteada por su administración y de desalojar los asentamientos humanos...”*

De otra parte, los argumentos esbozados por la accionante no permiten vislumbrar una amenaza a sus derechos por parte de la Administración Municipal, toda vez que la premisa de partida de tutela, es la afirmación de que el Alcalde de la ciudad ha anunciado el desalojo de los habitantes del asentamiento, afirmación que carece de sustento probatorio.

Así mismo, la no resulta viable la pretensión relativa a la asignación de vivienda por cuanto como lo expresaron los accionados, la señora NANCY ÁLVAREZ no ha participado de los trámites, reglas y



**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**